

SANTIAGO GEA FERNÁNDEZ

1/9/15

NOTIFICACIÓN LEXNET

M/Ref.- 1701

S/Ref.-

SEÑALAMIENTO.-

PLAZO.- F/T

NOTA.-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 26 VALENCIA

(CIUDAD DE LA JUSTICIA)

Avenida del Profesor López Piñero (Historiador de la Medicina)

TELÉFONO: 96-192-90-35

FAX: 96-192-93-35

N.I.G.: 46250-42-2-2014-0015053

Procedimiento: MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO - 000440/2014
- Divorcio 46/13 - MS

PARTE DEMANDANTE: A'

Abogado: AREGO CASADEMUNT, LUIS-IGNACIO

Procurador: GEA FERNANDEZ, SANTIAGO

PARTE DEMANDADA

Abogado:

Procurador: CASTELLO NAVARRO, JORGE RAMON

SENTENCIA Nº 629/2015

En Valencia, a treinta y uno de julio de dos mil quince.

Vistos por D^a Mercedes Miñana Arnao, Magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia nº 26 de Valencia, los presentes autos de juicio verbal por MODIFICACION DE MEDIDAS DEFINITIVAS, seguidos en este Juzgado a instancias de D. A _____ contra D^a. _____ y en el que ha sido parte el MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la representación del actor, se formuló demanda de modificación de medidas definitivas adoptadas en sentencia de divorcio dictada por este Juzgado, de fecha 24-1-2013, demanda ésta a la que se acompañaba los documentos preceptivos; admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada y al Ministerio Fiscal, que contestaron dentro del plazo legal.

SEGUNDO.- En el acto de la vista, celebrada en el día 29-6-2015, por la parte actora se ratificó la pretensión recogida en la demanda sobre el particular controvertido y la parte demandada ratificó su escrito de contestación; el Ministerio Fiscal ratificó su escrito de contestación. Tras recibir el pleito a prueba, se admitieron las propuestas por las partes y el Ministerio Fiscal, excepto la testifical, practicándose el interrogatorio, la prueba documental y la pericial; practicada la prueba, las partes realizaron sus alegaciones finales, intersando la demandada de forma subsidiaria la custodia compartida y el Ministerio fiscal que se estableciera un régimen de guardia y custodia compartida y, en el caso de que la madre se traslade

de domicilio, custodia paterna.

TERCERO.- Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, dado el número de asuntos pendientes de resolución ante el Juzgado, en especial las incidencias derivadas de las vacaciones escolares que exigen una rápida resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora interesa la modificación de medidas aprobadas por la sentencia de divorcio dictada por este Juzgado, en cuanto a las medidas en relación con la hija común del matrimonio, nacida el 3-1-2007, respecto a la cual ostenta la madre la guardia y custodia. Alega el demandado la aplicación de la Ley 5/2011 de la Generalitat Valenciana, así como que en la fecha en la que se dictó la sentencia, el padre carecía de trabajo y no podía pagar una vivienda propia, situación que ha cambiado al acceder a un puesto de trabajo por el que percibe un salario que le permite atender debidamente a su hija. Por esos motivos, solicita que se establezca un sistema de custodia compartida por ambos progenitores o, subsidiariamente, de custodia paterna.

Por su parte, la demandada se opone a la demanda, manifestando que la sentencia de divorcio es muy reciente y no ha existido un cambio de circunstancias que justifique la modificación pretendida.

Sentados de esta forma los términos de la cuestión controvertida debe recordarse que los artículos 90 y 91 del Código Civil disponen que las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo, o las convenidas por los cónyuges, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio cuando se alteren sustancialmente las circunstancias, señalando de modo reiterado la Sección 10ª de la Audiencia Provincial de Valencia (sentencias, entre muchas otras, de fechas 20/4/03, 28/11/03 y 31/10/03), como requisitos que deben concurrir para apreciar este cambio sustancial, que las alteraciones sean verdaderamente trascendentales, permanentes, duraderas, no imputables a la exclusiva voluntad del obligado y que no hayan sido previstas en el momento de ser establecidas convencional o judicialmente. En este caso, acredita el demandante que cuando se dictó la sentencia de divorcio carecía de trabajo y de vivienda, mientras en la actualidad dispone de ambos., luego existe un cambio en las circunstancias que justifica la posibilidad de valorar la necesidad de la modificación interesada, teniendo siempre en cuenta el interés preferente de la menor.

A este respecto y en cuanto a la solicitud de custodia compartida, señalar que, como se resume en la sentencia de la AP de Valencia, sección 10ª, de fecha 18-2-2014, con la actual legislación, el régimen de convivencia compartida es el ordinario, quedando el régimen de convivencia individual como excepcional. Ello comporta, como señala la referida sentencia, que en la nueva regulación legal el establecimiento, o en su caso el mantenimiento, del régimen de custodia individual o monoparental requiere de la concurrencia de circunstancias excepcionales, en todo caso vinculadas al superior interés del menor, atendidos los informes expresamente requeridos en la norma legal, sin cuya concurrencia no cabe fijar ni mantener el régimen de custodia monoparental, con base a los factores a tener en cuenta para determinar el régimen de custodia procedente asimismo expresamente recogidos en la Ley valenciana”.

En este caso, consta en autos el informe Psicosocial elaborado por perito imparcial y ratificado en la vista celebrada en el Juzgado, que tras evaluar de la menor y sus progenitores, concluye inclinándose por la custodia compartida por

ambos progenitores, como la opción más beneficiosa para la menor, con alternancia semanal y una visita intersemanal, teniendo en cuenta tanto las habilidades de los progenitores, como la evolución de la niña y otros factores materiales como los horarios de trabajo, condiciones de vivienda, apoyos familiares, etc.

Por consiguiente, procede estimar la demanda en este punto, dando cumplimiento a lo dispuesto en la ley valenciana, al no constar razones que lo impidan en beneficio de la menor.

Para el supuesto de que la progenitora se traslade fuera de Valencia, como ha anunciado y se comprueba en la documental aportada, la guardia y custodia de la menor correspondería al progenitor, al destacar la perito que en la situación actual para la menor resulta más aconsejable que la misma permanezca en Valencia, en su entorno actual, conviviendo con su progenitor, que aparece como la persona de apoyo más importante para la menor en estos momentos, valorando la pericial como positiva la posibilidad de una custodia paterna si fuera necesario.

SEGUNDO.- Respecto a la contribución a los alimentos de la menor, sin perjuicio de que cada progenitor asume los propios de tenerla en su compañía, continuará aplicándose las medidas vigentes establecidas en la sentencia de divorcio, que han funcionado hasta la fecha, y que resulta válido cualquiera que sea el sistema de custodia.

Respecto a las visitas entre la madre y la menor en caso de que no puede llevarse a cabo la custodia compartida, a falta de acuerdo entre las partes, se fijan en fines de semana alternos, acudiendo la madre a Valencia un fin de semana y llevándola el padre al domicilio de la madre el siguiente fin de semana que le corresponda, además de la mitad de las vacaciones escolares conforme a lo estipulado en la sentencia de divorcio, pudiendo modificarse las visitas en ejecución de sentencia, en función de la distancia y medios de transporte entre los domicilios de los progenitores.

TERCERO.- En orden a las costas procesales, conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede imponer las costas del presente procedimiento a ninguno de los dos litigantes, valorando el acuerdo al que han llegado las partes, la estimación parcial de la demanda interpuesta, y dado que no se aprecia una especial temeridad o mala fe procesal en ninguna de las dos partes litigantes que pudiese justificar la expresa imposición de costas, por lo que debe seguirse la doctrina expresa sobre no imposición que viene reiterando la Sección 10ª de la A.P. de Valencia en materia de familia.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda de modificación de medidas definitivas instadas por D. A. _____ contra Dª. _____

debo acordar la modificación de las medidas definitivas que rigen entre las partes, en los siguientes apartados:

1ª.- Con mantenimiento de la patria potestad compartida, se atribuye a ambos progenitores la guarda y custodia de la menor, con un sistema de convivencia compartida por semanas alternas, efectuándose el cambio al recoger a

la menor los viernes a la salida del centro escolar.

2ª.- Se establece una visita intersemanal para el progenitor que no tenga esa semana a la menor en su compañía, recogiendo a la menor a la salida del colegio y reintegrándolo al domicilio del custodio a las 21 horas; a falta de acuerdo, la visita tendrá lugar los martes.

3ª En el supuesto de que la madre traslade su residencia a una distancia que impida hacer efectivo el régimen de custodia compartida, corresponderá al padre la guardia y custodia de la menor, pudiendo la madre tener a la menor en su compañía, a falta de acuerdo entre las partes, fines de semana alternos, acudiendo la madre a Valencia un fin de semana y llevándola el padre al domicilio de la madre el siguiente fin de semana que corresponda la visita, además de la mitad de las vacaciones escolares conforme a lo estipulado en la sentencia de divorcio, pudiendo modificarse las visitas en ejecución de sentencia, en función de la distancia y medios de transporte entre los domicilios de los progenitores.

Todo ello, sin que proceda hacer una expresa imposición de las costas procesales del presente procedimiento a ninguno de los litigantes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.